



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0710/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la acción de amparo intentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puñal y José Enrique Romero Paulino.

SEGUNDO: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Puñal y José Enrique Romero Paulino la reconstrucción de los Pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur, así como también el cierre del área verde conforme las resoluciones 02-2021 y 14-2021 del Consejo de Regidores, decisión que deberá cumplir en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Puñal y a José Enrique Romero Paulino al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación una vez vencido el plazo de los treinta días otorgados en el ordinal anterior.

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero Paulinos, mediante el Acto núm. 385/2022, del primero (1^{ro}) de abril del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento de la parte recurrida Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS), inc. No consta en el expediente notificación de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) mediante el Acto núm. 244/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago. El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016 el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual acoge la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

16. Dicho de otro modo, las actuaciones del Consejo de Regidores debemos de presumirlas validas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 107-13, hasta que una autoridad administrativa o jurisdiccional declare su invalidez de conformidad a la citada ley. Por ello esta sentencia en modo alguno pretende reemplazar el apoderamiento que pudiera existir en sede contenciosa administrativa, sino que debemos limitarnos a juzgar si las actuaciones del alcalde en romper los piloncillos y la pared del área verde lesionan derechos fundamentales.

17. Es preciso destacar que el Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal tiene las competencias para ordenar el territorio, planeamiento urbano, gestión de suelo, ejecución y disciplina según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 176-07 en su literal d. El artículo 31 de la indicada ley, establece que el ayuntamiento está constituido por dos órganos, el consejo municipal compuesto por los regidores y la sindicatura compuesta por el síndico. léase Consejo de Regidores y Alcalde o Alcaldesa los órganos que conforman el Ayuntamiento, conforme al artículo 201 de la Constitución. Estos órganos deben operar con coordinación y respetar el procedimiento administrativo de modo que no resulten los munícipes afectados por sus actuaciones.

18. No obra en el expediente ninguna resolución o acto administrativo que declare invalidas las resoluciones del Consejo de Regidores, siendo así las cosas, estaba impedido el Alcalde de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar un acto administrativo que favorecía a la entidad Jardines del Sur.

19. En ese sentido, la parte accionada -la alcaldía- debió atacar la validez de las resoluciones del Consejo de Regidores, en vez de ignorarlas. Pues el hecho de presentarse al lugar de los hechos con un grupo de civiles para romper los pilotillos construidos con una autorización, así como la pared del área verde, constituye una vía de hecho que vulnera principios fundamentales en contra de los munícipes, Maxime cuando la razón por la cual se produjeron esas resoluciones fue con la intención de amparar derechos fundamentales, debido a que los talleres de motocicletas de zonas aledañas estaban probando los vehículos a una alta velocidad en una zona residencial y echando carreras poniendo en riesgo la vida de las personas, además de un acceso vehicular innecesario, ya que la comunidad de Los Albinos tiene otra entrada y no necesitan el acceso a Los Jardines del Sur.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero Paulino, su alcalde, mediante instancia del cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022) contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, bajo los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que, así las cosas, las resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal, siguientes: 1) Acta núm. 02-2021, de fecha 9 de febrero del 2021, dicta por sesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal. 2) Acta núm. 14-2021, de fecha 10 de agosto del 2021. Dicta por sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, las cuales se quieren hacer valer en virtud de la referida Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00016, de fecha 15 de marzo del 2022, entregada en fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara, violan las disposiciones siguientes, a saber:

- 1-Constitucion dominicana, en su Artículos 6, 39, 46, 73 y 201.*
- 2-Art. 19 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 3-Articulo 126 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 4-Articulos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No. 6232 de Planificación Urbana.*
- 5-Articulo 52 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 6-Articulo 179 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 7-Articulo 181 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.*

ATENDIDO: A que, en efecto, la referida Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00016, de fecha 15 de marzo del 2022, entregada en fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no tomó en cuenta las violaciones legales y constitucionales indicadas en el párrafo anterior y que detallamos en nuestro Recurso de Amparo, a continuación. (...)

ATENDIDO: A que en el presente caso, la accionante no solamente ha puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional las (1) pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, sino además (2) de los elemento que le permiten identificar argumentos de derecho y de (3) la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, por lo que se justifica la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia de amparo hoy recurrida por las razones siguientes, a saber:

1-Precedente nefasto que puede convertirse en un efecto domino en otros Municipios y en casos similares

2-Obstrucción de ocho (8) vías, de libre tránsito de los demás municipios a favor de una urbanización en particular.

3-Caos vial en el área afectada, con efecto amortiguador en las zonas periféricas del Municipio de Puñal y entrada Sur a la ciudad de Santiago.

4-Validación de fuera ejecutoria casuística al Concejo de Regidores, en lugar de regulatorias.

5-Afectación de la seguridad pública, circulación de unidades policiales.

6-Afectación de la circulación de las unidades del 911.

ATENDIDO: A que, en este sentido, debe ordenarse la suspensión de la sentencia, porque produciría un caos en la vial de esos sectores, ¿usted se imagina que, en cada urbanización del país, el Concejo de Regidores ordenare el cierre de todas sus calles, ¿por la alegada seguridad de cada urbanización? En el país, nadie podría transitar, ni comunicarse cada urbanización.

ATENDIDO: A que máxime aun, en adición a lo anteriormente expuesto, las JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL SUR (JUVEJAS), INC. No ha depositado evidencia de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 48 y 49 Ley 122-05 sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociedades sin Fines de Lucro, las cuales transcribimos más abajo, condición sine qua non previa, para demostrar la vigencia de su personalidad jurídica, y consecuentemente capacidad para actuar en justicia.

ATENDIDO: A que, por las razones indicadas, para las alegadas omisiones administrativas de los órganos públicos, el Amparo debe llevarse por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir por ante el Tribunal Superior Administrativo, en este caso a lo Contencioso Municipal, por lo que debe declararse la incompetencia de este tribunal en razón de la materia y enviar la presente por ante el indicado Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que los actos que hoy quiere hacer valer la accionada, en virtud del Art. 104 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, han sido recurridos por ante el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, en nulidad de los mismos, es decir de las resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del municipio de Puñal, (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) INC., a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 244/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, no depositaron escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acta núm. 02-2021, relativa a la sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Municipio de Puñal, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acta núm. 14-2021, relativa a la sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Municipio de Puñal del diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 37/2022, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la intimación y puesta en mora para el cumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Puñal de las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021, emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) INC. para que el Ayuntamiento del Municipio de Puñal obtempere al cumplimiento de las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021 emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal y proceda a colocar nuevamente los pilotillos autorizados por estas resoluciones, y que alegadamente el alcalde y el Ayuntamiento del municipio de Puñal derribaron.

A raíz de lo anterior, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acoge la acción de amparo y ordena al Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde el señor José Enrique Romero Paulino la reconstrucción de los pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur, así como también el cierre del área verde conforme a las resoluciones antes descritas en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Inconforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el alcalde señor José Enrique Romero Paulino interpusieron el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde el señor José Enrique Romero contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) y ordenó la reconstrucción de los pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur como fue ordenado por las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021 emitidas por el Concejo de Regidores del municipio de Puñal, que alegadamente el alcalde y el Ayuntamiento del municipio de Puñal derribaron.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0080/12¹, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, fue notificada a la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde señor José Enrique Romero Paulino mediante el Acto núm. 385/2022, del primero (1^{ro}) de abril del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue interpuesta por este el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al segundo día hábil).

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal a quo erró al incurrir en violación a los artículos 6, 39, 46, 73 y 201 de la Constitución y los artículos 19, 126, 52, 179, 181 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y los artículos 2,3 5 y 8 de la ley núm. 6232 de Planificación Urbana.

¹ Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

g. Por tanto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo del respeto a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde el señor José Enrique Romero contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) y mediante esta ordenó la reconstrucción de los pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur como fue ordenado por las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021 emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal, que alegadamente el alcalde y el Ayuntamiento del municipio de Puñal derribaron.

b. La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Puñal y su alcalde el señor José Enrique Romero, persiguen la revocación de la referida sentencia por las razones siguientes:

ATENDIDO: A que, así las cosas, las resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal, siguientes: 1) Acta núm. 02-2021, de fecha 9 de febrero del 2021, dicta por sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal. 2) Acta núm. 14-2021, de fecha 10 de agosto del 2021. Dicta por sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, las cuales se quieren hacer valer en virtud de la referida Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00016, de fecha 15 de marzo del 2022, entregada en fecha 30 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara, violan las disposiciones siguientes, a saber:

- 1-Constitución dominicana, en su Artículos 6, 39, 46, 73 y 201.*
- 2-Art. 19 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 3-Artículo 126 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 4-Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No. 6232 de Planificación Urbana.*
- 5-Artículo 52 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 6-Artículo 179 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 7-Artículo 181 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.*

c. De su lado, el juez de amparo en su decisión expresa los siguientes motivos:

19. En ese sentido, la parte accionada -la alcaldía- debió atacar la validez de las resoluciones del Consejo de Regidores, en vez de ignorarlas. Pues el hecho de presentarse al lugar de los hechos con un grupo de civiles para romper los pilotillos construidos con una autorización, así como la pared del área verde, constituye una vía de hecho que vulnera principios fundamentales en contra de los munícipes, Maxime cuando la razón por la cual se produjeron esas resoluciones fue con la intención de amparar derechos fundamentales, debido a que los talleres de motocicletas de zonas aledañas estaban probando los vehículos a una alta velocidad en una zona residencial y echando carreras poniendo en riesgo la vida de las personas, además de un acceso vehicular innecesario, ya que la comunidad de Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Albinos tiene otra entrada y no necesitan el acceso a Los Jardines del Sur.

d. Del estudio de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido advertir, que el juez de amparo en sus motivaciones incurrió en vicios que conducen a la revocación de la sentencia de marras, pues ha debido motivar las razones por las cuales, siendo apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, la convierte en un amparo ordinario y no motiva las razones por las cuales realiza este cambio.

e. En este sentido este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones de lugar para proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento sometida ante él y proceder a conocerla como un amparo ordinario.

f. En vista de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión, revocando la sentencia dictada por el tribunal *a quo*; y, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer la presente acción de amparo.

g. En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo, cabe indicar que los accionantes Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) Inc.:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la ola de atracos y robos cometidos por vándalos que penetraban en motores a la Urbanización Jardines del Sur, inicio las diligencias para cerrar la calle que fue interconectada ilegalmente por la alcaldía del municipio de Puñal (...) elevando instancia a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puñal para dicho cierre; que la sala capitular del Ayuntamiento de Puñal, en respuesta a dicha instancia emitió la ordenanza núm. 02-2022 la cual autoriza a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) inc. a cerrar la pared por donde se pretende unir una calle que atravesara el área verde de la Urbanización Jardines del Sur del Municipio de Puñal, en virtud de que los problemas de seguridad no se estaban resolviendo con la resolución anterior, elevo instancia a los fines de cerrar los accesos directos de vehículos de motor de las calles (...) para que solo fuese entrada de acceso peatonal a la Urbanización Jardines del Sur; que la sala Capitular del Ayuntamiento de Puñal, en respuesta a dicha instancia emitió la Ordenanza núm. 14-2022 la cual autoriza a la junta de vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) inc., ordenando colocar piloncillos a los fines de bloquear el acceso de todo tipo de vehículos de motor (...) a que el alcalde del Ayuntamiento de Puñal, a través de sus empleados el 7-1-2022 procedieron con el auxilio de la fuerza publica y apoyados por una serie de individuos del sector Los Alvinos a invadir y destruir todo lo que la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) inc. Había ejecutado conforme al mandato del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, que en virtud de las destrucciones por parte de la alcaldía, (...) le fue notificada la intimación y puesta en mora a los fines de amparo de cumplimiento; que el alcalde José Enrique Romero Paulino, al destruir los piloncillos establecidos en las resoluciones núm. 02-2021 y 14-2021, del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Puñal, incurre en las violaciones constitucionales de los derechos fundamentales al medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiente, la paz social, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado cuando alterando el estatus jurídico de las áreas verdes, mediante políticas populares e ilegales trata de compeler a una comunidad como lo es la que agrupa a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) inc. Y desacatando las resoluciones del Concejo de Regidores, por lo cual mediante la presente instancia se pretende defender los derechos fundamentales vulnerados.

h. Al tenor de los argumentos planteados por los accionantes, indicamos que nos encontramos frente a un amparo ordinario regido por los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y no por un amparo de cumplimiento como lo describen los accionantes, ya que las características de la instancia depositada por estos, a todas luces indica posibles vulneraciones a derechos fundamentales (amparo ordinario) y no el incumplimiento de un acto administrativo (amparo de cumplimiento), lo que realmente los accionantes pretenden es el respeto por parte del alcalde del municipio de Puñal a un acto administrativo como lo son las Resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puñal.

i. Este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo determinó:

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, este tribunal procede a recalificar el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer esta acción.

k. La Junta de Vecinos Jardines del Sur a través de la presente acción pretende sean respetadas las resoluciones descritas anteriormente por parte del alcalde del municipio de Puñal y la reconstrucción de la pared y los pilotillos derribados por empleados del Ayuntamiento del municipio de Puñal.

l. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, indica cuales son las funciones del Concejo Municipal, a saber:

Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependen y las empresas municipales.

f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.

m. De lo anterior queda establecido que las funciones que le competen al Concejo Municipal o Concejo de Regidores como se le conoce, es la de la aprobación de reglamentos y ordenanzas, como en este caso particular a instancia de la Junta de Vecinos Jardines del Sur.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Para los fines de verificación de la idoneidad del pedimento que realizara la Junta de Vecinos Jardines del Sur, según consta en el legajo de documentos se conformó una comisión de regidores integrantes de la Comisión de Tránsito del referido órgano para que se trasladara al lugar y emitiera un informe de opinión respecto al caso, resultando del mismo la propuesta de esta comisión de colocar pilotillos en el referido sector. Cabe destacar que previamente se había autorizado mediante Resolución núm. 02-2021 a la referida Junta de Vecinos para *cerrar la calle que antes no tenía salida*.

o. Respecto a la colocación de los pilotillos, en una siguiente sesión del Concejo Municipal se aprobó a unanimidad la propuesta y se le instruyó a la Junta de Vecinos Jardines del Sur que, con sus propios recursos colocaran los pilotillos.

p. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0083/19, del veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) indicó lo siguiente:

q. En ese orden y a tono con lo señalado en el precedente anterior, debemos precisar que la facultad de instalar garita de seguridad en la demarcación de una urbanización, como pretende la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de la administración municipal; esto deriva del mandato consignado en el artículo 19, literal a), de la Ley núm. 176-07:

a) Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Por lo tanto, este tribunal constitucional comprueba que el Concejo Municipal es el órgano con facultad para emitir este tipo de resoluciones, y que el alcalde procedió de manera incorrecta al destruirlos, ya que si no estaba de acuerdo con las ya descritas resoluciones lo que debió hacer fue impugnarlas ante el tribunal competente y no apersonarse a destruir la pared y los pilotillos que fueron ordenados por la autoridad competente, a saber Concejo Municipal del Ayuntamiento municipal de Puñal, ya que nos encontramos en un Estado democrático y de derecho, donde imperan la Constitución y las leyes.

r. El alcalde municipal, señor José Enrique Romero, actuó de manera abusiva y temeraria en violación al debido proceso, al proceder de manera violenta y remover la pared y los pilotillos colocados allí por la Junta de Vecinos Jardines del Sur, cuando para estos casos existen procesos jurídicos en los cuales puede hacer valer su desacuerdo con la referida resolución.

s. En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por la Junta de Vecinos Jardines del Sur y, en consecuencia, ordenará al Ayuntamiento Municipal de Puñal y a su alcalde, el señor José Enrique Romero, a restituir la pared y los pilotillos destruidos en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

t. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de *una astreinte* a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que será fijado en el dispositivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión en favor de la parte accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñirle al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que su cumplimiento.

u. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso, dentro de su petitorio planteó una solicitud tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida.

v. Sin embargo, el Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se ha optado por acoger el recurso, revocar la sentencia de referencia y, en efecto, acoger la acción de amparo, favorecen su desestimación, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0120/13), del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSen-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSen-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde, el señor José Enrique Romero, que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia coloque la pared y los pilotillos ordenados por el Concejo de Regidores a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021.

QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde, el señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enrique Romero, para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de la parte accionante.

SEXTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia a la parte recurrente, señores Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero, y a la parte recurrida, señores Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁴, modificada por la Ley No. 145-11⁵, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y con relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a) El Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde de dicho municipio, ahora parte recurrente constitucional, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS), contra el referido municipio, tras alegar vulneración constitucional contentivos en las garantías procesales.

b) Ante la señalada acción de amparo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, falló en la forma en que sigue:

“PRIMERO: ACOGE la acción de amparo intentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puñal y José Enrique Romero Paulino.

SEGUNDO: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Puñal y José Enrique Romero Paulino la reconstrucción de los Pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur, así como también el cierre del área verde conforme las resoluciones 02-2021 y 14-2021 del Consejo de Regidores, decisión que deberá cumplir en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Puñal y a José Enrique Romero Paulino al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación una vez vencido el plazo de los treinta días otorgados en el ordinal anterior. ”

c) En este sentido, la parte hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde de dicho municipio, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto disidente, solicita que sea revocada la sentencia recurrida bajo el sustento de que: ... *los actos que hoy quiere hacer valer la accionada, en virtud del Art. 104 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, han sido recurridos por ante el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, en nulidad de los mismos, es decir de las resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del municipio de Puñal, (...)*

d) La parte ahora recurrida, Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) INC. a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 244/2022 de fecha siete (7) del mes de abril de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, no depositaron escrito de defensa.

II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos, las argumentaciones y alegatos presentados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su génesis al momento en que la parte accionante hoy recurrente Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) INC., con la finalidad de que se ordene la reposición de unos pilotillos interponen una acción de amparo de cumplimiento para que se le ordena al Ayuntamiento del Municipio de Puñal cumpla con las disposiciones señaladas en las resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021 emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal ya que alegadamente el alcalde y el Ayuntamiento del municipio de Puñal derribaron dichos pilotillos.

Como consecuencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 0514-2022-

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00016 en fecha quince (15) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acoge la acción de amparo y ordena al Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde el señor José Enrique Romero Paulino la reconstrucción de los pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur, así como también el cierre del área verde conforme a las resoluciones antes descritas en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

No conforme con la referida decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el alcalde señor José Enrique Romero Paulino interpusieron el presente recurso que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a) La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la forma en que sigue:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE, la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) y en consecuencia **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio de Puñal y as u alcalde el señor José Enrique Romero que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia coloque la pared y los pilotillos ordenados por el Concejo de Regidores a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021.

QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde el señor José Enrique Romero para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de la parte accionante.

SEXTO: COMUNICAR por secretaría la presente sentencia a la parte recurrente, señores Ayuntamiento del municipio de Puñal y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcalde el señor José Enrique Romero; a la parte recurrida, señores Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).

SEPTIMO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).*

OCTAVO: DISPONER *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11. ”*

b) La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(...) h) Al tenor de los argumentos planteados por los accionantes, indicamos que nos encontramos frente a un amparo ordinario regido por los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y no por un amparo de cumplimiento como lo describen los accionantes, ya que las características de la instancia depositada por estos, a todas luces indica posibles vulneraciones a derechos fundamentales (amparo ordinario) y no el incumplimiento de un acto administrativo (amparo de cumplimiento), lo que realmente los accionantes pretenden es el respeto por parte del alcalde del municipio de Puñal a un acto administrativo como lo son las Resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puñal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

n) Para los fines de verificación de la idoneidad del pedimento que realizara la Junta de Vecinos Jardines del Sur, según consta en el legajo de documentos se conformó una comisión de regidores integrantes de la Comisión de Tránsito del referido órgano para que se trasladara al lugar y emitiera un informe de opinión respecto al caso, resultando del mismo la propuesta de esta comisión de colocar pilotillos en el referido sector. Cabe destacar que previamente se había autorizado mediante Resolución 02-2021 a la referida Junta de Vecinos para “cerrar la calle que antes no tenía salida”

o) Respecto a la colocación de los pilotillos, en una siguiente sesión del Concejo Municipal se aprobó a unanimidad la propuesta y se le instruyó a la Junta de Vecinos Jardines del Sur que, con sus propios recursos colocaran los pilotillos.

(...)

q) Por lo tanto, este Tribunal Constitucional comprueba que el Concejo Municipal es el órgano con facultad para emitir este tipo de resoluciones, y que el Alcalde procedió de manera incorrecta al destruirlos, ya que si no estaba de acuerdo con las ya descritas resoluciones lo que debió hacer fue impugnarlas ante el tribunal competente y no apersonarse a destruir la pared y los pilotillos que fueron ordenados por la autoridad competente, a saber Concejo Municipal del Ayuntamiento municipal de Puñal, ya que nos encontramos en un Estado democrático y de derecho, donde imperan la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) El alcalde municipal señor José Enrique Romero actuó de manera abusiva y temeraria en violación al debido proceso, al proceder de manera violenta y remover la pared y los pilotillos colocados allí por la Junta de Vecinos Jardines del Sur, cuando para estos casos existen procesos jurídicos en los cuales puede hacer valer su desacuerdo con la referida resolución.

s) En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por la Junta de Vecinos Jardines del Sur y en consecuencia ordenará al Ayuntamiento Municipal de Puñal y a su alcalde el señor José Enrique Romero a restituir la pared y los pilotillos destruidos en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

(...)”

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio y decisión que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, con relación a la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como previamente señaláramos, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que acoge la acción de amparo presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) contra el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero y ordena a dicho Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde el señor José Enrique

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia coloque la pared y los pilotillos ordenados por el Concejo de Regidores a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ya que obró incorrectamente al no realizar una correcta ponderación de la norma que configura la acción de amparo, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

C. En ese sentido, el juez de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de amparo, sustentó su fallo sobre la acción de amparo hoy cuestionada, bajo las siguientes motivaciones:

(...)

No obra en el expediente ninguna resolución o acto administrativo que declare inválidas las resoluciones del Consejo de Regidores, siendo así las cosas, estaba impedido el Alcalde de revocar un acto administrativo que favorecía a la entidad Jardines del Sur.

En ese sentido, la parte accionada -la alcaldía- debió atacar la validez de las resoluciones del Consejo de Regidores, en vez de ignorarlas. Pues el hecho de presentarse al lugar de los hechos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un grupo de civiles para romper los pilotillos construidos con una autorización, así como la pared del área verde, constituye una vía de hecho que vulnera principios fundamentales en contra de los munícipes, Maxime cuando la razón por la cual se produjeron esas resoluciones fue con la intención de amparar derechos fundamentales, debido a que los talleres de motocicletas de zonas aledañas estaban probando los vehículos a una alta velocidad en una zona residencial y echando carreras poniendo en riesgo la vida de las personas, además de un acceso vehicular innecesario, ya que la comunidad de Los Albinos tiene otra entrada y no necesitan el acceso a Los Jardines del Sur.

(...)

D. Entre los alegatos presentados por el el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en cuestión, alega que:

(...)

ATENDIDO: A que, así las cosas, las resoluciones emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal, siguientes: 1) Acta núm. 02-2021, de fecha 9 de febrero del 2021, dicta por sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal. 2) Acta núm. 14-2021, de fecha 10 de agosto del 2021. Dicta por sesión ordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, las cuales se quieren hacer valer en virtud de la referida Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00016, de fecha 15 de marzo del 2022, entregada en fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara, violan las disposiciones siguientes, a saber:

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1-Constitucion dominicana, en su Artículos 6, 39, 46, 73 y 201.*
- 2-Art. 19 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 3-Articulo 126 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 4-Articulos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No. 6232 de Planificación Urbana.*
- 5-Articulo 52 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 6-Articulo 179 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios*
- 7-Articulo 181 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.*

E. Es oportuno señalar que dentro de la normativa que configura el procedimiento a seguir ante el sometimiento de una acción de amparo, tal como lo es el de la especie, es de rigor procesal que el juez de amparo previamente a avocare a conocer el fondo de la acción de amparo de que se encuentre apoderado se debe desarrollar y con ello evidenciar si dentro de la misma no se encuentra configurada una de las inadmisibilidades que han sido determinada por la ley de la materia.

F. En este sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales mediante su artículo 70 ha establecido de forma enumerativa no limitativa tres (3) causales de inadmisibilidades que en caso de estar presente una de ellas conlleva a la imposibilidad al juez de amparo de conocer el fondo de la acción.

G. El antes referido artículo 70 de la Ley 137-11 establece dichas causales de inadmisibilidad, las cuales son las que siguen:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*⁶

H. En este orden, conforme con la lectura realizada a la sentencia ahora objetada podemos evidenciar que el juez de amparo no desarrollo las antes causales de inadmisibilidad que establece el previamente señalado artículo 70 de la Ley 137-11 LOTCPC, específicamente lo que dispone su numeral 3) sobre la notoria improcedente, máximo si la misma parte accionada hoy parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde el señor José Enrique Romero Paulino, solicita la inadmisibilidad de la acción bajo el sustento de que los actos objetos de la acción de amparo que ha motivado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto disidente se encuentran recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con la finalidad de que sean anuladas.

I. El artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece que: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***⁷.

⁶ Subrayado nuestro

⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14⁸, fijó el criterio que sigue:

“q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”

K. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de esta tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

L. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

⁸ De fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

M. Sobre los presupuestos que si se encuentran presenten -no limitativos- para que una acción de amparo sea declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0169/22⁹ ratificó el criterio siguiente:

t. En igual sentido, han sido consignados en la Sentencia TC/0084/19, entre otras, criterios -no limitativos- que este tribunal ha establecido, en torno a algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidat por notoria improcedencia desarrollados en la Sentencia TC/0699/16 señalando que:

(...) En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente

⁹ De fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

N. En torno a la causal de la inadmisibilidad de una acción de amparo por ser notoriamente improcedente, con relación a un caso factico similar al que ahora ocupa nuestra atención este tribunal mediante la Sentencia TC/0124/20¹⁰ ratificó el siguiente criterio:

k. En un caso similar al de la especie, en el que la acción de amparo fue interpuesta contra una sentencia penal, es decir, estando apoderada la jurisdicción penal de un caso que guarda una estrecha relación entre los objetos de ambas acciones (como en el caso de la especie), este tribunal fijó su posición, mediante Sentencia TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dijo:

... En este orden, en supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

O. Asimismo, esta alta corte con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, tal como lo ha establecido el

¹⁰ De doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70, numeral 3 de la norma que la configura, Ley 137-11, en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención ha ratificado el siguiente criterio:

s. Al hilo de lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0435/17, lo reafirma de la manera siguiente:

f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

P. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado y bajo el hecho de que en el expediente que conforma el presente caso se puede evidenciar que el conflicto en cuestión se encuentra apoderado por ante los tribunales ordinarios al haber sometido un recurso contencioso administrativo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia 0205/2012 en fecha, veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012) siendo acogido el mismo y anulada la resolución en cuestión.

Q. En este orden, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0013/22 ratifico el siguiente criterio:

r) Sobre este particular, en la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que **el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso¹¹**; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

R. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado y así lo hicimos saber de la disidencia sobre la decisión adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, en cuanto a que no estuvimos de acuerdo ni con la motivación ni con la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha originado el presente voto disidente, en cuanto a que, fuimos de consideración que se debió declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) al evidenciarse su notoria improcedencia en aplicación de los dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de los precedentes asentados al hecho fáctico en cuestión, los alegatos y documentos presentados por las partes.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se

¹¹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0140 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, así como también sobre el acogimiento en fondo y la revocación de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que mantenemos nuestro desacuerdo en acoger la acción de amparo que nos ocupa tanto con la motivación y la decisión adoptada en el conocimiento de la referida acción de amparo presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) contra el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero, ya que la misma debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente en aplicación de los dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los precedentes adoptados en ocasión de dicha causal de inadmisibilidad, los hechos y pruebas presentadas por las partes.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria